

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 29169 (2020-0001)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 años, 6 meses de prisión, impuesta a CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ en sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y violación de habitación ajena.

Al sentenciado le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del C.P. por el juzgado de conocimiento, el 27 de mayo de 2020.

Encontrándose privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, fue capturado y privado de la libertad dentro del proceso radicado CUI 2022-00075 el día 13 de abril de 2022, habiendo sido ya condenado el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga a pena de 140 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales, cuya vigilancia de pena se encuentra a cargo del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad bajo el radicado NI-37501 (2022-00075).

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la defención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta

y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

Finalmente, se advierte que la presente causa pasó a ser SIN PRESO con requerimiento, por lo que se tendrá en cuenta como detención anterior el tiempo que estuvo privado de la libertad en la misma, esto es, del 15 de diciembre de 2018 -fecha de captura inicial- al 12 de abril de 2022 -dado que fue capturado por la causa 2022-00075 el 13 de abril de 2022-, o sea 39 meses, 28 días.

CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD